



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 8 de febrero de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00045 de GLORIA YANNET BELTRÁN PEÑUELA contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Gloria Yannet Beltrán Peñuela a través de apoderado judicial, contra la Secretaría de Educación de Cundinamarca, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

El apoderado judicial de la actora señaló que el 19 de agosto de 2021, su representada radicó a través del buzón electrónico contactenos@cundinamarca.gov.co, derecho de petición ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995 y un informe de trazabilidad de la actuación administrativa de reconocimiento de cesantía solicitada ante la entidad accionada.

Adujo que la accionada dio respuesta mediante oficio de 1° de octubre de 2021, en el que indicó que la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria presentada por la señora Beltrán Peñuela, ya había sido resuelta, hecho que niega la actora, en tanto que, la petición atendida con anterioridad fue dirigida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Afirmó que el 7 de octubre de 2021 reiteró la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria presentada ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca el 19 de agosto de 2021.

Informó que la Secretaría de Educación de Cundinamarca mediante escrito de 8 de noviembre de 2021, dio una respuesta evasiva a la petición, pues, no resolvió el fondo del asunto, esto es, si accedería o no al reconocimiento de la sanción moratoria solicitada.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare el derecho fundamental de petición y en consecuencia ordenar a la accionada a dar una respuesta de fondo a la solicitud que presentó.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 27 de enero del año en curso, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente; no obstante, la encartada no rindió respuesta.



CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "*el derecho a lo pedido*", que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

materia de la solicitud como tal.” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Caso concreto

Pretende la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta de fondo a la solicitud que elevó.

Para acreditar su solicitud, allegó copia de una petición que dirigió a la accionada con fecha del 19 de agosto de 2021 a través de la cual solicitó: **i)** el reconocimiento y pago de sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995. y **ii)** un informe sobre la trazabilidad dada a la actuación administrativa de reconocimiento de cesantías, donde se exponga la fecha de radicación de la solicitud; la fecha de expedición del acto administrativo; la fecha de notificación y ejecutoria; si hubo renuncia a términos y la fecha de radicación o entrega de la solicitud para pago ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

De igual manera allegó copia de la respuesta que emitió la accionada el 1° de octubre de 2021², a través de la cual señaló que la accionante ya había radicado una petición con los mismos hechos y pretensiones, que en su momento se había resuelto.

Así mismo, allegó copia de la reiteración presentada ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca el 7 de octubre de 2021³, donde manifiesta que no le han resuelto la solicitud de 19 de agosto de 2021, pues la respuesta que alude la encartada en comunicación de 1° de octubre de 2021, se refiere a una petición dirigida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Finalmente, aportó copia de oficio de 8 de noviembre de 2021⁴, proferido por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, donde emite respuesta a la reiteración de 7 de octubre de 2021.

Ahora bien, al analizar la documental allegada por el actor, se pudo establecer que la misiva que emitió la accionada el 8 de noviembre de 2021, cumple con los presupuestos de claridad y congruencia, en tanto, que absolvió las dos solicitudes contenidas en el derecho de petición de 19 de agosto de 2021, reiterado el 7 de octubre de 2021.

Así, respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995, la Secretaría de Educación de Cundinamarca señaló que la competencia recae en la Fiduprevisora S.A, en calidad de administradora de los recursos del

¹ Ver archivo 1 folios 25 al 28.

² Ver archivo 1 folio 30.

³ Ver archivo 1 folio 31 a 37.

⁴ Ver archivo 1 folio 39 a 40.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 2020 y que en consideración a ello remitió a Fiduprevisora S.A, la petición del actor mediante consecutivo 20210324284372.

De otro lado, frente a la solicitud de informe sobre la trazabilidad dada a la actuación administrativa de reconocimiento de cesantías, el ente encartado refirió que la señora Gloria Yannet Beltrán Peñuela realizó una solicitud de reconocimiento y pago de una cesantía definitiva bajo el radicado 2019-CES-791154 de 23 de agosto de 2019, frente a la cual, la Secretaría de Educación de Cundinamarca expidió la Resolución No. 001443 de 11 de octubre de 2019, que fue notificada el día 23 de octubre de 2019 y renunció a términos, quedando ejecutoriado el acto administrativo el día 24 de octubre de 2019. Así mismo, que la Secretaría de Educación de Cundinamarca envió orden de pago el día 7 de noviembre de 2019, a Fiduprevisora S.A., Recuento que a consideración del Despacho expone de manera detallada la trazabilidad dada a la actuación administrativa de reconocimiento de cesantía.

Ahora, nótese que la accionada en la respuesta que rindió a la primera solicitud del derecho de petición objeto de esta acción, señaló las razones legales que a su juicio obligan a Fiduprevisora resolver la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria contenida en la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995, además, informó la remisión del derecho de petición radicado por el actor a Fiduprevisora, respuesta que no puede considerarse evasiva, dado que en realidad expresó las razones que tenía para no reconocer dicho derecho, cumpliendo con el deber de trasladarlo a quien, en su criterio, es el ente encargado de resolver la petición, en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 que obliga a las autoridades administrativas remitir las peticiones para las que carezcan de competencia al funcionario correspondiente.

Cabe anotar que si la actora a pesar de las razones expuestas por la Secretaría de Educación de Cundinamarca aun considera que dicho ente es el responsable de solventar el pago de la indemnización moratoria, deberá acudir a los mecanismos de defensa ordinarios dispuestos para resolver tal controversia, ya que en punto a la vulneración del derecho de petición la entidad accionada cumplió con resolver la petición materia de amparo.

En ese sentido, encuentra el Despacho que con la respuesta descrita, se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petición elevada por la señora Gloria Yannet Beltrán Peñuela, sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger **con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario**, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (C.C. T-77 y T-357 de 2018).

Por lo anterior, al haberse emitido una respuesta de fondo al derecho de petición dentro del término otorgado por la ley y al no corroborarse un perjuicio irremediable que hubiera permitido la activación del mecanismo constitucional de una manera transitoria, se negará el amparo Constitucional solicitado ya que no existió vulneración al derecho fundamental de petición.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Gloria Yannet Beltrán Peñuela** contra la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

523da28f43fb9a8aae806431bcd98e90fc53287751e8cf538671e1d81c1865ea

Documento generado en 08/02/2022 08:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>